

SENTENCIA N° 554/17

Expte.: 341/926/2017
(Expte D.G.R 14269/376-R-2015)

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de Octubre de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN SAPEM s/ Recurso de Apelación"** – Expediente N° 341/926/2017".

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 01/05 el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° D- 293/17 dictada con fecha 26/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió rechazar la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 1707-2016 y declara abstracto el pronunciamiento respecto del descargo contra el sumario N° M 1707-2016. Según se desprende de los antecedentes, la mencionada acta de deuda determinó en cabeza del contribuyente una deuda de \$8.835 en concepto del

JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Impuesto de Sellos aplicable sobre la "Solicitud de Inscripción inicial" F.01 N° 6158747 de fecha 20/03/2015 proporcionada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor – Seccional Tucumán N° 1.

El contribuyente se agravia, al igual que lo hiciera en su escrito impugnatorio, respecto a que la factura de compra de un automotor no constituye título jurídico con el que se pueda exigir el pago del impuesto de Sellos.

Asimismo alega la pretensión de establecer un régimen discriminatorio al gravar con Sellos la transacción de compra de un automóvil 0 km en una concesionaria con domicilio en otra jurisdicción distinta a la de Tucumán; vulnerando principios constitucionales, como el de igualdad ante la ley y de propiedad.

Dr. JORGE E. PONSÉ PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II.- A fs. 08/13 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones:

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° D-293/17, dictada con fecha 26/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

IV. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el contribuyente SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN SAPEM, con fecha 6 de marzo de 2015, adquirió en la concesionaria Guido Guidi S.A. (sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) una camioneta marca Volkswagen.

Dr. GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Con fecha 20/03/2015, procedió a solicitar su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor Seccional Tucumán N° 1.

En dicha oportunidad, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución General DGR N° 138/04, el mencionado Registro le requirió al contribuyente el pago del Impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inciso 2, apartado f), punto 3), de la Ley 8467, a lo que aquél se negó.

Frente a ello, con fecha 03/11/2016, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 1707-2016 por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$8.835,00 en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467; e instruyó sumario por la presunta configuración de la infracción prevista en el art. 286 inciso 1. Del C.T.P.

En contra de esa determinación de deuda es que el contribuyente dirige su pretensión impugnatoria.

Pues bien, analizados los argumentos esgrimidos por el apelante en su recurso de apelación adelanto mi opinión en el sentido de que el remedio intentado no puede prosperar en esta instancia, ya que el fundamento propuesto por el contribuyente como sustento de su apelación se apoya en que la factura de compraventa de automotores no puede ser gravado con el impuesto de Sellos.

El apelante se equivoca al considerar que lo que se encuentra gravado con el impuesto de Sellos es la compraventa "per se", cuando en realidad el artículo 235 del C.T.P. establece en su primer y segundo párrafo: *"Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso o susceptibles de apreciación económica e instrumentados y por las operaciones monetarias que representen*

J. JORGE E. COBBA PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D. ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21526, que se realizaren en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto establecido en el presente título.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones celebrados, que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.
(el subrayado me pertenece)

Por lo tanto, lo que se encuentra gravado con el impuesto de Sellos es el formulario F.01 por medio del cual el comprador del automotor 0 Km (contribuyente) solicita la inscripción en el Registro Automotor correspondiente y el que le otorga la titularidad del mismo, atento a la naturaleza constitutiva que reviste la mentada inscripción.

En virtud de lo establecido por el Régimen Jurídico del Automotor, en su artículo 1° que reza: "La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor." (el subrayado también me pertenece), entiendo que la inscripción en el registro, que en el presente caso se formaliza a través del formulario F-01, evidencia la existencia de un acto jurídico de naturaleza onerosa y que debe ser gravado con el impuesto de Sellos, conforme las previsiones del art. 235 del C.T.P.

Respecto a la pretensión de obtener la declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas locales, lo mismo excede la competencia de este Tribunal.

El art. 161 del CTP es claro al disponer que *“El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma”*.

En el caso, como ya dijimos, el apelante –como base exclusiva de su recurso– pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas que, a su entender, regulan el caso, todo lo que impide (conforme lo dispuesto por el art. 161 del CTP arriba citado) que este Tribunal pueda expedirse sobre el punto.

Con respecto a la existencia de antecedentes jurisprudenciales que hayan declarado la inconstitucionalidad de las normas en juego (lo que podría habilitar la aplicación por este Tribunal) debo destacar que el precedente “Serrano, Gustavo c/ Provincia de Tucumán- DGR s/ Inconstitucionalidad” refiere a una sentencia dictada por la Sala II de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, mas no ha sido resuelto, a la fecha, por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Lo mismo puede predicarse respecto de los otros antecedentes existentes en la materia recaídos en las causas “Fontán Carmen c/ Provincia de Tucumán” de la Sala II de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo; y “Brizzio, Jorge Abel c/ Provincia de Tucumán”, de la Sala I del referido Tribunal, en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tampoco se ha expedido.

A la fecha de este pronunciamiento, el único precedente del Máximo Tribunal relevado y que sería relativo a esta materia es el recaído *in re* “Provincia de Tucumán DGR c/ Figueroa, Elena del Carmen s/ Ejecución Fiscal” (sentencia de fecha 13/06/2014), mas dicho precedente refiere a hechos ocurridos durante el periodo fiscal 2011, en el que aún estaba en vigencia el Decreto N° 4271/3

JORGE E. FIGUEROA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

(ME) – 2004, de modo que tampoco es aplicable a este caso, en el que la norma que lo regula es la Ley N° 8.467.

V. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN SAPEM en contra de la Resolución N° D 293/17, dictada con fecha 26/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. II. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

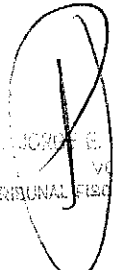
En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN SAPEM en contra de la Resolución N° D 293/17, dictada con fecha 26/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

ARTICULO 2°: REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.



JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

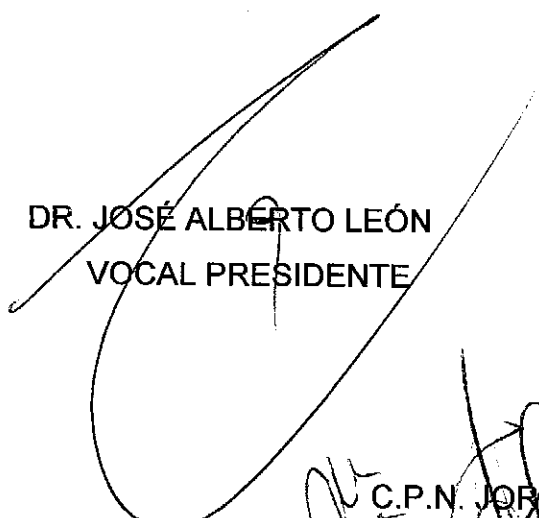


DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

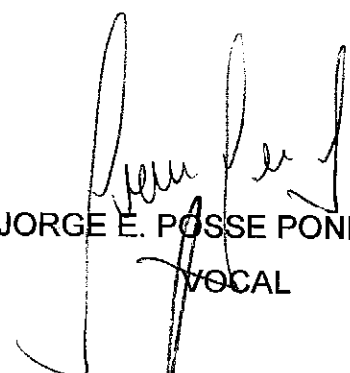


JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

HÁGASE SABER,
MFL



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE




DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA